

Panamá, 19 de febrero de 1998.

Su Excelencia
Dr. Francisco Sánchez Cárdenas
Ministro de Vivienda.
E. S. D.

Respetado señor Ministro:

He recibido su Nota N°.DMV/145/98 de fecha 4 de febrero de 1998, en la cual tuvo a bien solicitarnos consejo jurídico con relación al tema de "Urbanizaciones y Parcelaciones.", específicamente lo relativo al profesional idóneo que debe participar en esas tareas.

Concretamente nos consulta lo siguiente:

"Quien es el profesional idóneo para firmar la declaración de intención de parcelar y los planos en la primera etapa de un proyecto urbanístico".

La anterior interrogante surge, de la Sentencia de 5 de diciembre de 1997, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declara ilegal la palabra **Arquitecto** contenida en el artículo 41, literal a.i, de la Resolución 78-90 de fecha 21 de diciembre de 1990, del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones; y reemplaza dicha palabra por **Profesional** y dispone que dicho literal quede así:

"a) Documentos requeridos:

a.i Etapa Inicial: Aprobación Provisional

El primer paso consiste en llenar la declaración de intención de Parcelar y/o urbanizar en le impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda.

La declaración deberá estar firmada por un profesional idóneo, a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario.

Los planos en esta 1a. Etapa deberá estar firmados por un profesional idóneo (Decreto 25 (sic) del 3 de septiembre de 1965".

OPINIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

Según el criterio del Departamento de Asesoría Jurídica de esa entidad, no basta ser un profesional idóneo para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar así como firmar los planos en la Primera Etapa o Etapa Provisional. Esta actividad es de un sólo profesional ya que requiere amplia idoneidad técnica en el campo del urbanismo y esta solo se adquiere mediante la obtención del título de enseñanza superior en la carrera de Arquitectura, la cual contempla la planificación urbana dentro del estudio académico, siendo por ello componente el Arquitecto para la actividad del urbanismo.

DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Luego de conocer la opinión de la Asesoría Legal de ese Ministerio, originada del Fallo de 5 de diciembre de 1997, le manifiesto que lamento no entrar al fondo de su Consulta, ya que no es dable a esta institución cuestionar o aclarar el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; dado que dicho proceso fue objeto de una Demanda de Nulidad interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de Joaquín Carrasquilla, César Saavedra, Janitzio Abrego, Augusto Arosemena, Jorge Cedeño, José Martínez, José Rodríguez, y Miriam Estela Tejada Solís, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 41, literal a.i, de la Resolución N°. 78-90 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Ministerio de Vivienda, y de la cual emití concepto, a través de Vista N°. 311 de 12 de julio de 1996.

Recordemos el contenido del artículo 203, inciso 2, párrafo final, "**Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.**" Atendiendo a lo reproducido en la norma constitucional, este Despacho no puede entrar a cuestionar un Fallo o emitir concepto sobre la misma, pues estos son finales, definitivos y de obligatorio cumplimiento. No obstante, le sugerimos que en virtud del artículo 98, del Código Judicial, Usted puede optar el presentar un Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; Dicho artículo dispone:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas, o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales, y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1....

.....
11. *De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda..."*

Se extrae de la anterior normativa que la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Vivienda, puede solicitar de oficio la interpretación y alcance de los actos administrativos que en la actualidad está ejecutando; nos referimos al acto administrativo contenido en el artículo 41, literal a.i del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones; ya que dicha norma varió en su contenido y puede ser objeto de interpretación por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor claridad, entiéndase por Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación como aquel, mediante el cual se puede conocer el sentido y alcance de un acto administrativo por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Para su promoción existen dos autoridades a quienes la Ley faculta o legitima, bien podrá ser una autoridad judicial encargada de decidir un proceso, o a una autoridad administrativa a quien corresponda ejecutarlo.

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación, es la de determinar la intención o espíritu de un acto administrativo, antes de decidir un proceso sobre el que dicho acto se fundamente, o que se ejecute ese acto. (Cf. Consulta N°. 187 de 11 de junio de 1997)

Esperando haber absuelto su interrogante, me suscribo del señor Ministro, con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.